



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBA PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA Y LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO, DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-189/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de Tepanco de López, Puebla
Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Comunidades Indígenas	Comunidad Indígena de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco I. Madero
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes
Dirección de Capacitación	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Inspectoría	Inspectoría de Francisco I. Madero, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Junta Auxiliar	Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al Municipio de Tepanco de López, Puebla
Plan de Trabajo	Plan de Trabajo del Instituto Electoral del Estado para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las Comunidades Indígenas de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y la Inspectoría de Francisco I. Madero, del Municipio de Tepanco de López, Puebla, en cumplimiento a la



sentencia TEEP-A-189/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tribunal Local Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Tribunal Federal Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. La Organización Mundial de la Salud, el once de marzo de dos mil veinte, declaró pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- II. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.
- III. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Local emitió sentencia bajo el Recurso de Apelación radicado dentro del expediente identificado como TEEP-A-189/2019, mediante la cual ordenó al Instituto realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a las y los integrantes de las Comunidades Indígenas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría (en específico a la colonia Tres de Mayo), pertenecientes al Municipio de Tepanco de López, Puebla, con la finalidad de que estas poblaciones determinaran:
 - Si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.
 - Si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad que formará parte de la misma.
 - La manera en que se realizará la elección, ya sea mediante sus usos y costumbres, por medio del voto en urna, o cualquier otro método que elijan (por ejemplo: a mano alzada, pizarrón, aclamación o cualquier otra).
- IV. Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la Presidencia del Instituto, a través, de la Dirección de Capacitación, solicitó mediante el oficio número IEE/PRE-01280/2020, al entonces Secretario de Gobernación del Gobierno del Estado de Puebla, hiciera del conocimiento de este Organismo Electoral, la situación que prevalecía en



materia de protección civil y sanidad en la demarcación territorial de las Comunidades Indígenas, atendiendo los siguientes puntos:

- “
- Si dentro de la demarcación que integra el Municipio de Tepanco de López, específicamente la que conforman las comunidades de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, existían las condiciones de seguridad sanitaria necesarias para la realización de la consulta en cuestión, solicitando que de ser afirmativa la respuesta, informara a este Ente Electoral las medidas de protección sanitaria específicas que serían necesarias aplicar para poder efectuar el referido acto y no poner en riesgo la salud de sus habitantes; y
 - En caso de no existir las condiciones sanitarias necesarias, indicar, en qué color del semáforo se podría realizar la consulta, así como las medidas de protección sanitarias necesarias para el desarrollo de la misma.

Lo anterior, haciendo referencia que dicha solicitud de información fue con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por la Autoridad Jurisdiccional local y poder llevar a cabo la consulta en comento, sin afectar los derechos político electorales y de salud de la ciudadanía que integra las demarcaciones territoriales respectivas.”

- V. El nueve de octubre de dos mil veinte, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió copias de conocimiento de los oficios SG/SJ/DGAJ/1451/2020 y SG/SJ/566/2020, a través de los cuales, el Director General de Asuntos Jurídicos y el Subsecretario Jurídico de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, respectivamente, solicitaron a la Coordinadora General de Protección Civil y al Secretario de Salud, su apoyo para obtener la información necesaria, a efecto de dar contestación al oficio identificado con el número IEE/PRE-01280/2020.
- VI. En respuesta a lo solicitado en el numeral IV, el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio SEGOB/691/2020, signado por el entonces Secretario de Gobernación, mediante el cual, informó que derivado del monitoreo con motivo de la pandemia del COVID-19, el Municipio de Tepanco de López ubicado en la Región Sur Oriente, se encontraba en fase de riesgo máximo con una tendencia estable, señalando que en dicho Municipio se reportaron para esa fecha, treinta y tres casos activos y trece defunciones, por lo que no existían aún las condiciones para poder realizar una actividad con las características de la consulta. Agregando que conforme se mitigara el contagio por COVID-19, serían modificadas las medidas de prevención, mismas que podrían permitir que se realizaran actividades de mayor concentración de personas, lo cual sería notificado al Instituto.
- VII. Con fecha seis de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio con clave SG/SJ/DGAJ/1662/2020, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, mediante el cual, comunicó a este Organismo Electoral que la Coordinadora General de Protección



Civil del Estado, mediante el oficio número CGPC/3042/2020 informó que hasta esa fecha se consideraba que no existían las condiciones sanitarias necesarias para realizar el procedimiento electoral antes citado, por atender a la concentración de un número importante de personas; lo anterior, con la finalidad de evitar la propagación y contagios del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

- VIII. El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el oficio número SG/SJ/DGAJ/1770/2020, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a través del cual, comunicó al Instituto que el Titular de la Unidad de Gestión Social de la Secretaría de Salud, mediante oficio número 5013/UGS/1986/2020, informó que los citados servicios de salud, no consideraban pertinente la viabilidad de llevar a cabo el procedimiento electivo de renovación de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, puesto que recientemente se habían encendido las alarmas, ante un posible repunte de contagios.
- IX. El día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto a través de la Dirección de Capacitación, solicitó mediante el oficio IEE/PRE-2780/2021, a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, hiciera del conocimiento de esta Autoridad Administrativa la situación que prevalecía en la Junta Auxiliar y la Inspectoría respecto a los siguientes puntos:
- “
- *La existencia de algún conflicto activo, posterior a la realización de los comicios del 6 de junio de dos mil veintiuno, que pudieran poner en riesgo la seguridad del personal del Instituto Electoral del Estado en la realización de las actividades correspondientes al desarrollo de la consulta;*
 - *Si dentro de la demarcación que integra el Municipio de Tepanco de López, en específico las comunidades de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, existían las condiciones de seguridad sanitaria necesarias para la realización de la consulta en cita. En caso afirmativo, comunicara de la manera más atenta a este Instituto las medidas de protección sanitarias específicas que serían necesarias aplicar para poder efectuar la consulta y no poner en riesgo la salud de las y los habitantes de dicha comunidad; y*
 - *En caso de no existir las condiciones sanitarias necesarias, indicara, en qué color del semáforo se podría realizar la consulta en comento, así como las medidas de protección sanitarias necesarias para el desarrollo de la misma.*
- Lo anterior, haciendo referencia que dicha solicitud de información fue con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandado por la Autoridad Jurisdiccional local y poder llevar a cabo las consultas en cita, sin afectar los derechos político electorales y de salud de la ciudadanía que integra las demarcaciones territoriales respectivas.”*
- X. El nueve de julio de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto a través de la Dirección de Capacitación, remitió mediante el oficio IEE/PRE-2934/2021, el Proyecto de “Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”, a fin de ser validado y obtener el QR,



tal como lo solicitó la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla. Cabe mencionar que el citado instrumento fue genérico, toda vez que aplica para las consultas indígenas que se lleven a cabo en la entidad poblana, derivadas de los mandatos de las autoridades jurisdiccionales competentes.

- XI. Con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, remitió al correo electrónico de Presidencia de este Instituto, las observaciones al *“Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*.
- XII. En día trece de agosto de dos mil veintiuno, el Instituto a través de la Dirección de Capacitación, remitió por correo electrónico a la Subdirección de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, el *“Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, con las observaciones atendidas.
- XIII. El dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, informó que el proyecto de Protocolo sanitario se encontraba en proceso de revisión y en cuanto se tuviera alguna respuesta se informaría a la brevedad posible.
- XIV. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Dirección de Capacitación, se consultó a la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de Puebla, sobre el estatus que guardaba la validación del *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*.
- XV. El diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, informó a la Dirección de Capacitación, de acuerdo a los artículos CUARTO y SÉPTIMO del Decreto del Ejecutivo del Estado, vigente a partir del catorce de octubre de dos mil veintiuno, que el trámite de validación del protocolo sanitario se llevaría a cabo en la dirección electrónica <http://proteccioncivil.puebla.gob.mx/>.
- XVI. El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto, a través de la Dirección de Capacitación, remitió a la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, mediante el oficio IEE/PRE-3791/2021, el *“Proyecto de Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, con el fin de que dicha dependencia revisara el documento en cita y en su caso lo validara, a efecto de obtener



el QR que permitiera llevar a cabo las consultas indígenas mandatadas por las Autoridades Jurisdiccionales competentes.

- XVII.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, a través de la Dirección de Capacitación, se llevó a cabo en la liga electrónica correspondiente, la solicitud de validación del *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*, con el fin de obtener el QR que solicitaba la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, que permitiría llevar a cabo actividades que concentraran un importante número de personas.
- XVIII.** El día diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió un escrito signado por la C. Sebastiana Huerta Santana, en su calidad de parte actora del Recurso de Apelación radicado dentro del expediente TEEP-A-189/2019, mediante el cual, solicitó a este Instituto informara sobre las acciones que ha realizado, respecto a la consulta indígena de la Junta Auxiliar y la Inspectoría.
- XIX.** En atención a la solicitud realizada por la C. Sebastiana Huerta Santana, señalada en el numeral previo, el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, la Presidencia de este Instituto, a través del oficio IEE/PRE-3803/2021, informó a la referida ciudadana las acciones que el Instituto había realizado respecto a la consulta indígena de la Junta Auxiliar y la Inspectoría.
- XX.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, el Analista en Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, a través de correo electrónico, solicitó a la Dirección de Capacitación, información complementaria para dar continuidad al proceso de validación del *“Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla”*.
- XXI.** El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Dirección de Capacitación, remitió a través de correo electrónico al Analista de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, la siguiente información:
- *Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla, con las observaciones atendidas;*
 - *Layout del evento relacionado con las consultas indígenas;*
 - *Acta firmada por el Comité que daría seguimiento y atención al protocolo;*
 - *Constancias que acreditaron la capacitación de las y los integrantes del citado Comité;*
 - *Especificación de los productos de limpieza, dispensadores, sanitizantes y tapetes.*



Lo anterior, en seguimiento a los requerimientos solicitados por la Coordinación General de Protección Civil para la validación del protocolo sanitario y la emisión del código QR correspondiente."

- XXII.** El día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Subdirectora de Vinculación de la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, informó a este Organismo Electoral, a través de mensajería instantánea (whatsapp) que, la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado de Puebla, había validado el multicitado protocolo sanitario del Instituto, e informó que se estaba en condición de descargar el código QR correspondiente.
- XXIII.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto, mediante el oficio número IEE/PRE-3868/2021, una vez validado el Protocolo sanitario, solicitó a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, hiciera del conocimiento de este Instituto la situación que prevalecía en materia de protección civil y sanidad en la demarcación territorial de la Junta Auxiliar y la Inspectoría, solicitando atender los siguientes puntos:
- *La existencia de algún conflicto activo, posterior a los comicios celebrados en dos mil veintiuno y la toma de protesta del presidente municipal del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, que pudieran poner en riesgo la seguridad del personal de este Instituto en la realización de las actividades derivadas de la referida consulta.*
 - *Si dentro de la demarcación que integra el Municipio de Tepanco de López, Puebla, en específico las Juntas Auxiliares de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, existían las condiciones de seguridad sanitarias necesarias para la realización de las consultas en cita, a efecto de no poner en riesgo la salud de las y los habitantes de dichas comunidades."*
- XXIV.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de correo electrónico, remitió al Presidente Auxiliar de la Junta Auxiliar, el oficio número IEE/SE-1185/2021, mediante el cual, solicitó remitiera al Instituto la lista de nombres, cargos, domicilios, teléfonos de contacto y correos electrónicos, en su caso, de las autoridades tradicionales reconocidas por la población indígena de la Junta Auxiliar, con el fin de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019.
- Cabe mencionar que, la referida Junta Auxiliar no contestó a la solicitud de información realizada por esta Autoridad Administrativa.
- XXV.** En fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a través de correo electrónico, remitió a la Inspectoría, el oficio número IEE/SE-1186/2021, mediante el cual, solicitó remitiera al Instituto la lista de nombres, cargos, domicilios, teléfonos de contacto y correos electrónicos, en su caso, de las autoridades tradicionales reconocidas por la población indígena de la Inspectoría, con el fin de estar



en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia identificada con el número TEEP-A-189/2019.

Es de señalar que, la referida Inspectoría no contestó a la solicitud de información realizada por esta Autoridad Administrativa.

- XXVI.** El trece de abril de dos mil veintidós, la Dirección de Capacitación, a través de correo electrónico, remitió los oficios IEE/DCEEC-045/2022 al IEE/DCEEC-047/2022, al Comisariado Ejidal de la Junta Auxiliar y a la ciudadana Sebastiana Huerta Santana, en su carácter de integrante de la misma Junta Auxiliar, en razón de que dicha población no cuenta con Presidente Auxiliar; así como a la Inspectoría, a efecto de solicitar remitieran al Instituto la lista de nombres, cargos, domicilios, teléfonos de contacto y correos electrónicos, en su caso, de las autoridades tradicionales reconocidas por las y los pobladores de dichas Comunidades Indígenas, con el fin de estar en condiciones de dar cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019.
- XXVII.** El día veinte de abril del presente año, la ciudadana Sebastiana Huerta Santa, en su calidad de integrante de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, a través de mensajería instantánea (whatsapp), remitieron a la Dirección de Capacitación la lista de autoridades tradicionales.
- XXVIII.** Con fecha veinte de abril de la anualidad que transcurre, la Presidencia del Instituto, a través de correo electrónico, remitió a las autoridades tradicionales y representativas de las Comunidades Indígenas, así como al Ayuntamiento, los oficios IEE/PRE-0820/2022 al IEE/PRE-0837/2022, así como el oficio IEE/PRE-0838/2022, a través de los cuales, convocó a las citadas autoridades, a la segunda reunión de trabajo el día viernes veintidós de abril de la presente anualidad en la Junta Auxiliar, a efecto de acordar la logística y los tiempos en que se llevarán a cabo las fases informativa y consultiva de dicha consulta indígena, mandatada por la Autoridad Jurisdiccional local.
- XXIX.** El día veinte de abril del presente, la Presidencia del Instituto, a través de la Dirección de Capacitación, remitió a las y los Integrantes del Consejo General, así como al Secretario Ejecutivo de este Organismo, la memoranda IEE/PRE-1128/2022 al IEE/PRE-1134/2022, mediante la cual convocó a la segunda reunión de trabajo, el día viernes veintidós de abril de la presente anualidad en la Junta Auxiliar, a efecto de acordar la logística y los tiempos en que se llevarán a cabo las fases informativa y consultiva de la consulta indígena, mandatada por la Autoridad Jurisdiccional local.
- XXX.** En fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, este Instituto llevó a cabo la segunda reunión con autoridades de las Comunidades Indígenas, así como con autoridades del Ayuntamiento, llegando a los siguientes acuerdos:



- “
- *La difusión de la celebración de la consulta indígena se llevaría a cabo en las siguientes fechas:*
 - a) *En la Inspectoría de Francisco I. Madero del 08 al 14 de mayo de 2022; y*
 - b) *En la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca del 16 de mayo al 04 de junio de 2022.*
 - *La fase informativa se llevaría a cabo en las siguientes fechas:*
 - a) *En la Inspectoría de Francisco I. Madero el 15 de mayo de 2022; y*
 - b) *En la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca.*
 - I. *El 22 de mayo de 2022, primera reunión informativa;*
 - II. *El 29 de mayo de 2022, segunda información informativa; y*
 - III. *El 05 de junio de 2022, tercera reunión informativa.*
 - *La fase consultiva se llevaría a cabo en las siguientes fechas:*
 - a) *En la Inspectoría de Francisco I. Madero el 15 de mayo de 2022; y*
 - b) *En la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca el 05 de junio de 2022.*

Es de mencionar que, el contenido de esta reunión quedó registrado en Acta Circunstanciada desarrollada por la Oficialía Electoral del Instituto.

- XXXI. La Comisión Permanente, el veintisiete de abril del presente, dio por visto el Plan de Trabajo; asimismo, se facultó a la Consejera Presidenta de dicho Órgano Auxiliar, a efecto de que se remitiera al Consejero Presidente del Consejo General, el citado Plan de Trabajo, solicitando que, por su conducto, fuera sometido a consideración del Consejo General.
- XXXII. La Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, en fecha veintisiete de abril del dos mil veintidós, remitió vía correo electrónico, a las y los Integrantes del Consejo General, para su análisis y posterior discusión, el presente Acuerdo.
- XXXIII. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los Integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintiocho de abril de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.



CONSIDERACIONES

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley citada, así como en la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II y IV, del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática; y
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, máxima publicidad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones I, XLVIII, LIII y LX, del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:



- Determinar las políticas y programas generales, y expedir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Promover la participación democrática, la educación cívica y la cultura política de la ciudadanía;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código.

2. SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL

Tal y como se estableció en el antecedente III de este Acuerdo, el Tribunal Local al dictar sentencia dentro del expediente TEEP-A-189/2019, ordenó al Instituto realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a las y los integrantes de las Comunidades Indígenas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría (en específico a la colonia Tres de Mayo), pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, con la finalidad de conocer los alcances de formar parte de la Comisión de Asuntos Indígenas, por tal motivo, se procede a transcribir lo concerniente al punto total del presente Acuerdo:

“...
NOVENO. Estudio de fondo...

...
Del artículo transcrito se desprende que los Ayuntamientos d l \ de Puebla contarán con una Comisión que se encargara de los Asuntos Indígenas del Municipio, y además podrán crear de acuerdo con su presupuesto diversos órganos para atender dichos asuntos, esto sin dejar de observar las tradiciones o costumbres de cada comunidad.

De igual forma, los artículos 9 y 10 del Reglamento de la Ley en mención, establecen lo siguiente:

...
*De lo anterior, se advierte cómo es que se debe integrar la Comisión de Asuntos Indígenas, resaltando que además de los miembros del Cabildo del Ayuntamiento, **tendrá que contar con un representante de cada pueblo o comunidad que forme parte del Municipio;** además se establecen todas atribuciones y funciones con las que esta cuenta.*

...
De todo lo anterior, así como de la documentación aportada por la autoridad responsable, la cual se encuentra debidamente valorada en el proveído de tres de septiembre del presente año, este Tribunal desprende que, efectivamente la responsable desplegó una serie de acciones con la finalidad de dar a conocer dentro de la comunidad de San Luis Temalacayuca, la convocatoria para la elección de representante indígena ante el Ayuntamiento, pero, ello no significa que se haya llevado a cabo de forma correcta.

Sin embargo, al existir dos comunidades diferentes dentro de la misma Junta Auxiliar y en consecuencia del municipio, tal y como ya se mencionó en el considerando CUARTO de la presente sentencia, existen dos comunidades, las cuales deben contar con los mismos derechos de representación ante el Ayuntamiento, por lo. que de oficio se estudiara lo correspondiente a ambas

Así, de las constancias que obran en autos del expediente, aportadas por la responsable en cumplimiento al requerimiento de veinticuatro de enero del presente año, dictado por la Magistrada ponente, se desprende que, el Municipio de Tepanco de López, se encuentra integrado por dos comunidades indígenas de grupos étnicos diferentes, geográficamente separadas y con una lengua



distinta, toda vez que los ciudadanos de San Luis Temalacayuca hablan el popoloca, mientras que en Francisco I. Madero el náhuatl.

Es entonces que, derivado de lo mencionado en el párrafo que antecede, la autoridad responsable debió emitir una convocatoria que garantizara los derechos de los miembros de ambas comunidades, realizando una en lengua popoloca como en náhuatl y difundiéndola tanto en San Luis Temalacayuca como en Francisco I. Madero, permitiendo así que pudieran ser representadas, y consecuencia, dar cumplimiento con lo establecido en la fracción III del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, la cual como ya se mencionó señala que habrá un representante por cada pueblo o comunidad que exista en el municipio.

En efecto, este Tribunal considera que al no haberse realizado por el Ayuntamiento una convocatoria para cada una de las comunidades, se vulneró el derecho de los indígenas nahuas pertenecientes a Francisco I. Madero, así como de los indígenas popolocas de San Luis Temalacayuca, de tener un o una representación ante el Ayuntamiento, al no haberse publicitado una convocatoria en su lengua, que hiciera posible su participación para integrar la Comisión de Asuntos Indígenas.

Asimismo, de las constancias que integran el expediente no se advierte que la responsable previó a la emisión de la convocatoria haya consultado a ambas comunidades - tal y como se establece en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes- sobre la aplicación de la Ley de Derechos para Pueblos y Comunidades Indígenas y en consecuencia sobre la implementación de la Comisión de Asuntos Indígenas, así como el cargo a elegir.

*En consecuencia, para este Tribunal resulta ilegal la convocatoria, toda vez que como ya se mencionó se advierte que durante la emisión de la misma se vulneraron los derechos no sólo de la comunidad de Temalacayuca, sino también de Francisco I. Madero, en razón de no haberse convocado, en ambas lenguas dentro del territorio del municipio, pues tampoco se advierte de los autos del expediente, que se les hubiera consultado sobre la aplicación de la ley y en consecuencia, del cargo a elegir. Por ello en atención al marco normativo, las jurisprudencias mencionadas y el artículo 6 del del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, es que se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por la actora y la convocatoria mencionada, así como todos actos posteriores a su emisión.*

En consecuencia, lo procedente es anular la elección de referencia y dejar sin efectos lo siguiente:

- 1. El punto cuarto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, por cuanto hace a la aprobación de la convocatoria para la elección del representante indígena ante el Ayuntamiento del Tepanco de López, Puebla (sic).*
- 2. El punto cuarto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo efectuada el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se nombró a Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús como representante indígena ante el Ayuntamiento (sic).*
- 3. El punto cuarto del acta de sesión extraordinaria de Cabildo efectuada el veinte de septiembre del año dos mil diecinueve, relativo a la toma de protesta de Guadalupe Silvestra Bautista de Jesús como representante indígena ante el Ayuntamiento (sic).*

*... **DÉCIMO. -Efectos.** Para el caso que se analiza, N I procedente es que se realice una consulta previa, informada y de buena fe dirigida a la población indígena que compone el Municipio de Tepanco de López, Puebla, es decir, a aquellos que integran la comunidad de San Luis Temalacayuca, así como a los que conforman Francisco I. Madero, toda vez que son ellos los que estarían directamente encargados de decidir si quieren que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en los artículos 75 de la Ley de derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de elegir a su representante que formaran parte de la misma. Ello con la finalidad de que no se vean afectados en sus usos y costumbres para la designación de quienes deseen que los representen así como en la resolución de sus controversias.*

...



Así dicha consulta deberá correr a cargo del Instituto Electoral del Estado, quien podrá allegarse de todos los elementos que considere necesarios, pudiendo solicitar el apoyo de las autoridades que crea conveniente, entre ellas las del Municipio.

...

Por otra parte, la mencionada consulta, deberá realizarse bajo las siguientes características:

1. La consulta podrá llevarse a cabo bajo las etapas que el IEE considere necesarias, contemplando como mínimo las siguientes:

a. Actividades preparatorias. Las que el IEE considere necesarias para la elaboración de un plan de trabajo para la consulta.

b. Fase informativa. Etapa que tiene como finalidad que las comunidades indígenas cuenten con la información necesaria para tomar una determinación y, en su caso, las posibles afectaciones políticas, sociales, culturales, de salud, medio ambiente, o respecto a sus derechos reconocidos, que la medida que se somete a su proceso de consulta implique.

c. Fase consultiva. Referente a la etapa en la que se pregunta a los pueblos y comunidades indígenas incluyendo, a sus autoridades tradicionales el aspecto o tema materia de la consulta, conforme al plan de trabajo, así como los parámetros internacionales, cuidando que no se vulneren sus derechos.

d. Publicación de resultados. Fase que implica la difusión de los resultados del proceso de consulta en espacios públicos de la comunidad y en su caso la notificación al órgano u órganos del Estado involucrados.

2. El IEE informará a toda la población indígena del municipio de forma clara, precisa y de buena fe sobre la aplicación y alcances del artículo 75 de la Ley de Derechos para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 de su Reglamento.

Así como los criterios relativos a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas, y las facultades y atribuciones de la misma. Estos criterios darían respuesta a cómo, cuándo y en dónde se conformará dicha Comisión y demás aspectos relativos al cargo de Representante Indígena ante la mencionada.

En ese orden de ideas, el IEE consultará a la ciudadanía de ambas comunidades si es o no su deseo contar con un representante ante la citada comisión.

3. De ser su voluntad formar parte de la Comisión de Asuntos Indígenas se les deberá consultar cómo es que quieren que se lleve a cabo la elección de sus representantes, ya sea mediante los usos y costumbres que ellos ejerzan, por medio del voto en una o cualquier otro método que elijan (por ejemplo: mano alzada, pizarrón, aclamación o cualquier otra).

4. De ser el caso el IEE deberá emitir la o las convocatorias en cada lengua y llevándose a cabo su publicación en los lugares que consideren concurridos o en los que ellos designen, con la finalidad de que se haga de conocimiento de todos los miembros que decidan participar, así como también se llevará a cabo el perifoneo respectivo.

5. **Traductores.** Como se advierte del considerando CUART hay integrantes de las comunidades y del Municipio que hablan diversas lenguas como son el popoloca y el náhuatl, y en la primera de ellas en su variante ngiwa, por lo que, la autoridad administrativa deberá vincular a la Institución que considere necesaria con la finalidad de allegarse de traductores especializados en las lenguas y variantes que los integrantes de la comunidades dialecten.

Esto a fin de no vulnerar los derechos de los miembros de las comunidades indígenas, enmarcados en el artículo 2° de la Constitución Federal.



6. Medidas de protección sanitaria. El Instituto deberá realizar las acciones antes mencionadas tomando en cuenta todas las medidas de protección sanitarias emitidas por los organismos de salud, así como por las diversas autoridades federales y estatales, con la finalidad de proteger la integridad tanto de los funcionarios públicos que se encuentran a su cargo, como de los ciudadanos que integran ambas comunidades y demás personas que intervengan en el procedimiento mencionado.

...

8. Cumplimiento de la sentencia. Así, con la finalidad de hacer efectivo el cumplimiento de esta sentencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla que, dentro del término **treinta días naturales** posteriores a la notificación de la presente sentencia, informe y remita la calendarización de las acciones ordenadas por esta autoridad en relación con la consulta de mérito; una vez concluida deberá remitir, dentro de los **quince días** siguientes, el informe final en el que se asienten los resultados de la misma.

...

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por Sebastiana Huerta Santana y, en consecuencia, la nulidad de la elección de representante indígena ante la Comisión, así como las actas de cabildo mencionadas, todo ello de acuerdo con lo establecido en el cuerpo de la presente sentencia.

SEGUNDO. Este Tribunal Local, considera procedente dictar una acción declarativa de certeza, en el sentido de dar a conocer a la población indígena de Tepanco de López, Puebla, sobre los alcances de formar parte de la comisión de asuntos indígenas, y en su caso llevar a cabo la elección de sus integrantes.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla, realice una consulta previa e informada a la población indígena del Municipio de Tepanco de López, Puebla, en los términos del considerando **DÉCIMO**.

..."

Asimismo, declaró fundado el agravio hecho valer por la recurrente, ordenando al Instituto realizar una consulta previa, libre e informada a las Comunidades Indígenas.

3. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Normatividad internacional

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

"Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos."

"Artículo 2

Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas."

"Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural."



“Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”

“Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

...

“Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.”

“Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

...

“Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

...

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes

“Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término “pueblos” en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.”

Artículo 6.



1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan.

Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

b) Constitución Federal

"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.



El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.



Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

*I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.
...*

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Puebla

“...

Artículo 4.

(...)

XI.- Sistemas Normativos Internos.- Es el conjunto de usos y costumbres que los Pueblos y Comunidades Indígenas reconocen como válidos para regular sus actos públicos y privados; los que sus autoridades comunitarias aplican para la resolución de sus conflictos y para la regulación de su convivencia;

(...)

XIII.- Usos y Costumbres.- Base fundamental de los sistemas normativos internos y que constituye el rasgo característico que los individualiza.

...”

Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

“4.2. Derecho a la autoidentificación o autoadscripción.

De acuerdo con el artículo 2º de la CPEUM “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.” Esto significa que es derecho y responsabilidad de los pueblos y personas indígenas definir su pertenencia a estas colectividades y no una prerrogativa del Estado. Consistente con este principio, el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2º, también señala que son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales.

En el caso Saramaka. Vs. Surinam, la CoIDH consideró que era posible que las personas que vivían fuera de la comunidad y habían cambiado sus formas de vida tradicional ejercieran los mismos derechos que los que habitan dentro, siempre y cuando la propia comunidad lo avalara. De acuerdo con este tribunal, la decisión sobre la pertenencia étnica corresponde “sólo al Pueblo Saramaka de conformidad con sus propias costumbres, y no al Estado o (la) Corte.

4.3. Derecho a la libre determinación.

Como la CPEUM señala, la libre determinación de los pueblos indígenas se ejerce en el marco constitucional de la autonomía. En el mismo sentido, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala que éstos tienen derecho a la libre determinación



y que, en virtud de ese derecho, pueden decidir libremente su condición política y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el artículo 4º de esta Declaración amplía el contenido de este derecho al señalar que el ejercicio de su libre determinación, se refiere a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica "la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional".

Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse. Aunque es claro que el concepto de libre determinación de los pueblos indígenas no tiene los mismos alcances que recibe en el derecho internacional de los Estados, es importante señalar que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos así como el de Derechos Sociales y Culturales y algunas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas le han dado un peso muy importante a este derecho, al grado de argumentarlo como base para el ejercicio de los derechos humanos individuales, es decir, si no hay un reconocimiento jurídico de las instituciones, normas y procedimientos indígenas, es más fácil que tanto el Estado como las instituciones indígenas transgredan los derechos humanos de sus miembros.

4.4. Derecho al autogobierno.

Del anterior derecho a la libre determinación, expresado como autonomía, se derivan otros derechos fundamentalmente contenidos en el apartado A del artículo 2º de la CPEUM, entre los que sobresale el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, política y cultural. Es de destacarse el derecho a la organización política propia, porque de él se desprende la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tiene que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado.

Asimismo, estos pueblos tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propios sistemas normativos. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso del Municipio de Cherán, Michoacán, al ordenar una consulta en los términos del Convenio 169 de la OIT, pues la mayoría de la población decidió que quería regirse bajo su propio sistema de usos y costumbres, elegir a sus autoridades conforme a ese sistema y que éstas se apegaran a un modelo diferente de gobierno municipal de acuerdo a su cultura purhepecha.

En este caso, el Poder Judicial de la Federación ordenó al Congreso del estado de Michoacán y al Instituto Estatal Electoral de Michoacán convalidar la elección realizada por el pueblo de Cherán conforme a sus propios sistemas normativos. El Convenio 169 de la OIT reconoce este derecho al interior de los Estados y establece que su naturaleza y alcance se hará de manera flexible y tomando en cuenta las condiciones del país.

Por su parte, la DDPI dice que "los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a



la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado." El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna con respeto a la CPEUM y a los derechos humanos, no puede quedar sujeto a instituciones políticas que le son ajenas.

En este sentido podría pensarse que son formas de gobierno indígena las comunidades agrarias, las agencias o delegaciones municipales o las instituciones político-religiosas de sus comunidades e incluso se podría justificar la existencia de instituciones políticas supramunicipales si éstas respetan los otros niveles de gobierno existente.

4.5. Derecho a elegir a sus autoridades

La fracción III del artículo 2° de la CPEUM establece que los pueblos indígenas son autónomos para "elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno". Este es un derecho que permite a las comunidades indígenas definir a sus autoridades de acuerdo a sus propios sistemas normativos. En tal sentido es ilustrativa la ya referida resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso SUP-JDC-9167/2011 del municipio indígena p'urhepecha de Cherán, en Michoacán. La resolución se fundamenta en los artículos 1° y 2° de la Constitución y en el Convenio 169 de la OIT, por lo que toca al derecho a la consulta y obliga al Instituto Electoral del Estado a permitir que el municipio designe a sus autoridades de acuerdo con sus formas y procedimientos propios.

...

Protocolo para la implementación de consultas a pueblos y comunidades indígenas de conformidad con estándares del Convenio 169

“...

II. Características básicas de las consultas.

1. Objetivos de la consulta.

...

2. Condiciones básicas para concretizar este derecho:

- Que la consulta se lleve a cabo previamente al inicio de las medidas, autorizaciones, concesiones, permisos o las acciones que se pretenden impulsar.
- Que sea libre, es decir sin coerción, intimidación, en condiciones de libre participación y seguridad.
- Que la consulta se dirija a las personas impactadas (de manera directa e indirecta, positiva o negativamente) o a sus representantes legítimos (respetando sus procedimientos de elección de representantes, sus formas y procedimientos en la toma de decisiones y garantizando la inclusión de las mujeres y la niñez).
- Que se realice de buena fe, lo cual implica la obligación del Estado de realizar la consulta en un clima de confianza, con la intención de tomar en cuenta y llegar a los acuerdos necesarios con los pueblos indígenas sin que se les pretenda engañar o brindar información sesgada o parcial.
- Que se realice a través de los procedimientos adecuados, con metodologías culturalmente pertinentes. El protocolo prevé un paso que consiste en acuerdos previos orientados a consensar, con la población consultada, la metodología de la consulta, con el objeto de que ésta sea culturalmente pertinente.



- *Que se provea de toda la información necesaria para tomar decisiones con pleno conocimiento de causa, en particular mediante la existencia de estudios imparciales y profesionales de impacto social, cultural, ambiental y de género; así como la participación de los beneficios.*
- *Que se busque el acuerdo y, en los casos que así lo requieran, el consentimiento libre, previo e informado, de las comunidades.*

...

IV. Diseño de la Consulta.

- I. Identificar actores.*
- II. Delimitar la materia de consulta.*
- III. Determinar el objetivo.*
- IV. Proponer el tipo de procedimiento.*
- V. Diseñar propuesta de programa.*
- VI. Presupuesto y financiamiento.*
- VII. Proponer el tipo de compromisos.*
- VIII. Convocar a las partes.*
- IX. Acreditar los representantes de las partes.*
- X. Generar y compartir información.*
- XI. Acordar el programa de la consulta y los procedimientos.*
- XII. Realización de una cadena de eventos.*
- XIII. Adopción y formalización de acuerdos.*
- XIV. Ejecución de acuerdos.*
- XV. Seguimiento de los compromisos.*

...

Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Federal

“...

5. DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA

El derecho a la libre determinación es la piedra angular de los derechos colectivos aquí descritos y representa el elemento básico para la permanencia de los pueblos y comunidades indígenas como pueblos diferenciados. La libre determinación implica la autonomía, es decir, el derecho al autogobierno interno de los pueblos indígenas. También implica el derecho de definir una posición autonómica y propia frente a la nación.

La libre determinación y la autonomía incluye los siguientes aspectos: el derecho de vivir bajo sus propias formas de organización político-social; nombrar a sus autoridades según sus propias normas y procedimientos electorales; resolver conflictos aplicando su propia normatividad, refiriéndose al reconocimiento de la vigencia del derecho y la justicia indígenas; establecer, en cuanto a los programas de desarrollo de sus comunidades, sus propias prioridades, así como a que se les transfiera la responsabilidad de dichos programas, si así lo desean, y a ser consultados antes de que se promulgue cualquier ley o se tome cualquier medida que les pueda afectar.

...

7. DERECHO A LA AUTOADSCRIPCIÓN

El derecho a la autoadcripción es un derecho humano de suma importancia, y establece que sea la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende,



quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes en la materia.

Su relevancia emana del hecho de que históricamente, habían sido personas externas a los pueblos quienes definían quiénes eran indígenas o no, generalmente basado en el criterio lingüístico.

Si bien la lengua es un elemento importante de la cultura y vida de los pueblos indígenas, no es el único, y no es el factor a ser tomado en cuenta, particularmente dado que el uso de las lenguas maternas ha disminuido en las últimas generaciones justo por las políticas oficiales de castellanización que fueron impulsadas por los gobiernos. Por ende, muchas personas integrantes de comunidades indígenas ya no tuvieron la oportunidad de aprender su lengua materna, aunque conservan otras instituciones propias que los siguen definiendo como indígenas. La LGDLPI (Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas) es un gran avance en la búsqueda de revertir dicha disminución, y hoy día, se reconoce en el marco normativo el derecho a una educación bilingüe.

En este contexto, el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias."

Jurisprudencias del Tribunal Federal

Existen al respecto, diversos criterios emitidos por el Tribunal Federal, relativos al derecho de autoadscripción de las comunidades indígenas que así se identifiquen.

"Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 12/2013

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan."
(Énfasis añadido)

"Jurisprudencia 27/2011

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. La interpretación sistemática de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 2, 4, 9, 14 y 15, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, conduce a considerar que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, que planteen el menoscabo o detrimento de su autonomía para elegir a sus autoridades o representantes por el sistema de usos y costumbres, el juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible por las particularidades que revisten esos grupos o comunidades y las posibilidades jurídicas o fácticas de quienes los integran, para allegarse de los elementos necesarios para acreditarla, debiendo evitar en lo posible, exigir requisitos o medidas que son propias del sistema ordinario de acceso a la jurisdicción electoral, que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento en favor de los mencionados grupos o comunidades.”

**“Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia 4/2012**

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO.—De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafo 1, inciso c), 15, apartado 2, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.”
(Énfasis añadido)

“Jurisprudencia 7/2013

PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL. En el artículo 4o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a tener un mayor celo en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia. Una intelección cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad



de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.”

Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla

“ARTÍCULO 24

Los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen derecho social a determinar libremente su existencia como tales, sus formas de organización y objetivos de desarrollo, y a que en la Ley y en la práctica se les reconozca esa forma de identidad social y cultural. Asimismo, tienen derecho social a determinar, conforme a la tradición de cada uno, su propia composición, y a ejercer con autonomía todos los derechos que esta Ley reconoce a dichos Pueblos y Comunidades.”

“ARTÍCULO 25

En ejercicio del derecho a la autodeterminación, los Pueblos y Comunidades Indígenas tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el Ayuntamiento respectivo.”

“ARTÍCULO 27

El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, respetarán la autonomía de las Comunidades Indígenas y reconocerán a sus representantes y/o autoridades tradicionales, electas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.”

“ARTÍCULO 28

En el Estado de Puebla se reconoce el derecho a la libre determinación y a la autonomía de los Pueblos y Comunidades Indígenas en toda su amplitud política, económica, social y cultural, fortaleciendo la Soberanía Nacional, el régimen político democrático, la división de poderes, los tres órdenes de gobierno, las garantías individuales y sociales, en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado. El Estado reconoce a las Comunidades Indígenas como sujetos de derecho público, el cual deberán ejercer sin contravenir los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.”

Principios para la protección de los Derechos Indígenas con perspectiva intercultural

El protocolo de actuación para quienes imparten justicia, en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece seis principios de carácter general que, de acuerdo con los instrumentos internacionales, deben ser observados en cualquier momento del proceso de justicia en los que se conozcan derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas:



1. Igualdad y no discriminación: Consiste en que ningún indígena podrá recibir un trato discriminatorio por su identidad étnica, idioma, género, aspecto, condiciones físicas y mentales, o por su condición social.
2. Autoidentificación: Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad indígena y a determinar su identidad y pertenencia conforme a sus costumbres.
3. Maximización de la autonomía: La libre determinación, se ejerce mediante el control de sus instituciones, así como de su desarrollo social y cultural dentro del marco del Estado en que viven.
4. Acceso a la justicia considerando las especificidades culturales: Los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo, de los Estados, e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas, teniendo acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.
5. Protección especial a sus territorios y recursos naturales: Se respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra.
6. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte: Es un derecho colectivo que tiene un doble carácter; en primer lugar, es un derecho íntimamente vinculado con la libre determinación y en segundo es un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como en el nacional.

Al respecto, la Sala Regional, en materia de Derechos Indígenas dictó sentencia dentro del expediente SDF-JE-10/2017, en la cual precisa que, para juzgar con una perspectiva intercultural, se requiere considerar las especificidades antes referidas, sosteniendo lo siguiente:

“Así, el presente asunto se abordará bajo una perspectiva intercultural; teniendo presente que el reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para cualquier juzgador, de tomar en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada, al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que le son propias, y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

Sobre las especificidades a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, señala que se deben tomar en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas, y enuncia un conjunto de principios de carácter general que, de acuerdo a los instrumentos internacionales, deben ser observados por los órganos de impartición de justicia



en cualquier momento del proceso de justicia en el que estén involucradas personas, comunidades y pueblos originarios, relacionados con:

- a) Igualdad y no discriminación;*
- b) Autoidentificación;*
- c) Maximización de la autonomía;*
- d) Acceso a la justicia;*
- e) Protección especial a sus territorios y recursos naturales; y*
- f) Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.*

...

En relación con la maximización de la autonomía, dicho principio sugiere privilegiar la autonomía indígena y la no injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos; por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, en los que se prevé el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes "es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres.

En el mismo sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha emitido múltiples criterios, los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacando, en lo que al caso interesa, la obligación de consultar a las comunidades indígenas, de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si optan por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

Así, en casos como éste, debe reconocerse la existencia de instituciones propias, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrollaron y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad de que se trate.

Esto es, debe respetarse el derecho de autodeterminación, entendida como la libre decisión de su condición política, y disponer libremente su desarrollo económico, social y cultural, lo cual se traduce en que pueden decidir sus formas internas de convivencia y organización, la aplicación de sistemas normativos propios, así como la elección mediante procedimientos y prácticas electorales de las autoridades o representantes, para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.



Lo anterior supone que, al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales, se deben considerar todos los datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad, como expresión de la diversidad cultural, a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural, mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver, considerando esas especificidades.”

Es importante señalar que, la Constitución Federal obliga a realizar una interpretación pro persona de los Derechos Humanos, ello trae como consecuencia, entre otras cuestiones, interpretar con criterio extensivo los citados derechos, a efecto de potenciar su ejercicio, buscando la protección más amplia. Lo cual, engloba todas las manifestaciones concretas, las cuales implican el derecho a elegir a sus autoridades, su forma de organización, así como el derecho a la consulta de todas aquellas medidas de las autoridades estatales que les afecten. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 29/2002 y cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.”**¹

Criterio de autoadscripción

Al respecto, los artículos 2 de la Constitución Federal; 1, numeral 2 del Convenio 169; el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Guía de actuación para juzgadores en materia de derecho electoral indígena del Tribunal Federal, así como las jurisprudencias emitidas al respecto, representan el respaldo normativo a este derecho.

Es por lo expuesto y a efecto de concluir que, en el estado Mexicano no se necesita el reconocimiento de alguna autoridad para determinar la existencia de comunidades

¹ **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.** - Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.



indígenas, ya que de realizarse lo contrario se atentaría contra el Derecho Humano de la libre autoadscripción de las personas o comunidades indígenas; tal y como se desprende del artículo 2 de la Constitución Federal, al establecer que *“la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”*. Por su parte, y en total observancia a este principio, el Convenio 169, establece de igual manera en su artículo 2 que, son los propios indígenas quienes tienen el derecho de autoidentificarse como tales. Es por ello que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación, se pronunció en el sentido de establecer que: *“es improcedente solicitar peritajes antropológicos o culturales para “demostrar” que una persona es o no indígena, bastando con su autoidentificación o autoadscripción para considerarla como tal.”*²

Por otro lado, el Tribunal Federal en su Guía de Actuación, ha definido el derecho a la autoadscripción como un Derecho Humano, y estableciendo que es la autoidentificación el factor a tomarse en cuenta para saber quién es indígena y por ende, quién, a nivel individual o colectivo, es sujeto de los derechos plasmados en las leyes vigentes; es por ello que, el citado Tribunal Federal concluye que *“el derecho a la autoadscripción reconoce que no son personas o instituciones externas quienes definen quien es indígena o no, sino que son indígenas las personas que se autoidentifican como tal por su pertenencia comunitaria o por conservar total o parcialmente instituciones propias.”*

En consecuencia, esta autoridad electoral asume el criterio referente a la autoadscripción, a razón de que los solicitantes que se auto-reconozcan como indígenas, se les tendrá reconocido como tal.

Derecho de autodeterminación y autogobierno

El artículo 2, apartado A, fracciones I, III y VII de la Constitución Federal, otorga el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación, el cual, se ejercerá en un marco constitucional, asegurando con ello la unidad nacional y, reconociéndolos de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, por lo que podrán elegir a sus autoridades o representantes mediante el ejercicio de sus formas de gobierno interno.

Es así, como el Estado Mexicano se encuentra obligado a reconocer la integridad de la organización política de los pueblos indígenas, respetando la forma de elección de sus autoridades y de autogobernarse; para lo cual, se advierte que será la Constitución y las leyes de las entidades federativas quienes regularán lo conducente en materia de derechos indígenas.

² Cfr. PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS, COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, SEGUNDA EDICIÓN 2014, pág. 14.



Tal reconocimiento no implica su independencia política, ni su soberanía, sino sólo la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado Mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento de un derecho fundamental de los pueblos para determinar su forma de gobierno, siempre y cuando se preserve la unidad nacional; como se lee en la tesis de rubro "**DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**"

En ese contexto jurídico, tenemos que el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación, es una prerrogativa que consiste en la facultad de ejercer su autodeterminación al interior de los estados, es decir, su autonomía, sin dejar de lado la obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres.

Bajo ese mismo margen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al generar el Protocolo de actuación se pronunció en el sentido de establecer que la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; que la ley es clara al referirse al principio de autoidentificación o autoadscripción como criterio fundamental para definir al sujeto de derechos, para lo cual los pueblos indígenas ejercen su libre autodeterminación en el marco constitucional de la autonomía.

Derecho de Consulta Indígena

La Sala Superior del Tribunal Federal ha sostenido diversos criterios sobre el tema de la consulta indígena, como lo es el contenido en la jurisprudencia de número 37/2015 bajo el rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece que, "**las autoridades tienen el deber de consultar a las comunidades indígenas sobre temas que puedan afectarles directamente, con el fin único de evitar tratos discriminatorios y promover la igualdad de oportunidades de aquellos pueblos**".

De la misma manera, el máximo órgano en materia electoral del país ha fijado su postura sobre los requisitos de validez que deben reunir las consultas realizadas a las comunidades indígenas, sirve de sustento la tesis de número LXXXVII/2015 y rubro "**CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS**", la cual establece que, para la emisión de actos tendientes a **afectar sustancialmente derechos de indígenas**, las consultas



deben realizarse previamente a la adopción de esta, **proporcionando datos a la ciudadanía indígena para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisión**; misma que deberá generarse sin ningún tipo de coerción que pueda, en algún momento, variar su consentimiento, debiendo en ese sentido generarse confianza dentro de la comunidad, allegándose para ello del apoyo de las instituciones que radiquen en el espacio geográfico a consultar.

CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, establece que es el procedimiento por el cual se presenta a los pueblos y comunidades indígenas iniciativas, propuestas de planes y programas, modelos de políticas públicas y reformas institucionales que les afectan directamente, con el propósito de obtener su consentimiento o acuerdo.

El derecho a la consulta implica la obtención del consentimiento previo, libre e informado respecto de la implementación de programas, proyectos, reformas o modificaciones legislativas, acciones de Estado y afectación de las tierras y territorios, que impacte los valores y las prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales de los pueblos³.

De conformidad con el artículo 6, numeral 1 del Convenio 169 y artículo 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la consulta es un derecho propio de los pueblos y comunidades indígenas, que debe realizarse a través de las instituciones representativas de los pueblos; de buena fe, y previa a la adopción de cualquier medida administrativa o legislativa que pueda afectarles directamente; y en virtud a ello, debe llevarse logrando acuerdo con el pueblo, o con su consentimiento libre, previo e informado.

El derecho a la consulta se trata de un derecho humano colectivo de los pueblos indígenas vinculado con la libre determinación, por lo que constituye un instrumento central para garantizar la realización de un amplio conjunto de derechos reconocidos tanto por el derecho nacional como por el internacional.

La Sala Superior del Tribunal Federal, ha reiterado en diversas resoluciones (SUP-JDC-9167/2011, SUP-JDC-1740/2012, SUP-RAP-677/2015), que derivado de la interpretación de los artículos 1 y 2 apartado B, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 6 del Convenio 169, previamente transcritos, considera como obligación que las autoridades de cualquier orden de gobierno consulten a los pueblos interesados,

³ Comisión Nacional de Derechos Humanos. *El Derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas*. Tercera reimpresión de la segunda edición: agosto, 2018.



cada vez que se prevean medidas administrativas susceptibles de afectarles directamente.

Esto, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, debiendo realizar consultas previas, libres, informadas y de buena fe a los pueblos y comunidades indígenas, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Siguiendo el mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableció bases para la realización de la consulta indígena, siendo:

1. Mediante una efectiva participación. Implica el deber del Estado de consultar con la comunidad, según las costumbres y tradiciones, para promover una comunicación amplia y abierta entre las partes, y de vigilar que se brinde la información completa y oportuna.
2. A través de un mecanismo adecuado. Equivale a contar con los métodos y procedimientos que faciliten y permitan la participación, la comunicación y el uso de los medios de divulgación y obtención de opiniones adecuadas a cada una de las circunstancias propias. En este aspecto debe tomarse en cuenta, por una parte, la importancia de que se conozcan plenamente las condiciones y características culturales de los pueblos implicados, y, por la otra, que se cuente con la información especializada del programa, proyecto, modificación legislativa o acciones que se desarrollarán.
3. A través de instituciones representativas. Cada pueblo y comunidad cuenta con un sistema de organización propio, con características específicas de cargos, funciones y nombramiento de autoridades de acuerdo con las formas y la cultura tradicionales. Éstas deben ser tomadas en cuenta para los procedimientos y mecanismos de participación, así como para la toma de decisiones por parte de las comunidades, ya que los procedimientos internos de las comunidades deben armonizarse con los que se propongan para llevar a cabo la consulta.
4. Conforme a un principio de buena fe. Implica que las acciones emprendidas respondan a un fundamento de honestidad y respeto de acuerdo con las tradiciones y la cultura de los pueblos. El Estado está obligado a velar porque esto sea ampliamente respetado a fin de evitar que este procedimiento pierda el sentido de responsabilidad que tiene para las decisiones en favor de los derechos de todos los implicados.

Bajo este contexto, el Tribunal Federal ha establecido los siguientes requisitos para la consulta:



- a) Endógeno: el resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidades indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad;
- b) Libre: el desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo;
- c) Pacífico: deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad;
- d) Informado: se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez, dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas tradicionales, para que en un ejercicio constante de retroalimentación se lleve a cabo la consulta correspondiente;
- e) Democrático: en la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos;
- f) Equitativo: debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones;
- g) Socialmente responsable: debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos y especialmente de las mujeres indígenas;
- h) Autogestionado: las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación (SUP-JDC-9167/2011, Caso Cheran).

El Tribunal en comento, ha reconocido que son las mismas comunidades indígenas quienes decidirán, a través de sus propias instituciones comunitarias (la o las asambleas generales), si cambiarán del sistema de partidos políticos a sistemas normativos indígenas. La consulta se realiza en el seno de las comunidades y la decisión se basa en un consentimiento libre, previo e informado (Tesis XLII/201133)⁴.

⁴ Tribunal Federal. *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*. Primera edición 2014.



4. DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL INSTITUTO, PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA INDÍGENA

Derivado de lo ordenado por el Tribunal Local, atendiendo a que la Junta Auxiliar y la Inspectoría son reconocidas como Comunidades indígenas y ajustando el actuar a la normatividad aplicable al derecho indígena, el Instituto emprendió diversas acciones tendentes a obtener los parámetros necesarios para poder dar cumplimiento a lo señalado en la sentencia del expediente identificado como TEEP-A-189/2019 y establecer las medidas idóneas y necesarias para que las y los integrantes de la Junta Auxiliar y la Inspectoría conozcan los alcances de formar parte de la Comisión de Asuntos Indígenas.

En esta tesitura, retomando el derecho de consulta indígena señalado en el considerando inmediato anterior, el Instituto tiene la obligación de realizar una consulta con la finalidad de que la Junta Auxiliar y la Inspectoría determinen si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla; además, si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad; así como la manera en que se realice la elección, ya sea mediante sus usos y costumbres, por medio del voto en urna, o cualquier otro método. Por tal motivo, este Consejo General consideró indispensable y legalmente procedente, la aplicación de una consulta a la Comunidad Indígena.

Para tal efecto, el Instituto respetando los principios rectores de la función electoral, así como los establecidos para la realización de una consulta, previamente señalados, procedió a allegarse de los elementos necesarios para la planeación de una consulta indígena, consistentes sustancialmente, en: reuniones de trabajo entre personal del Instituto con las Autoridades Tradicionales reconocidas por las Comunidades e informadas también por el Ayuntamiento, reuniones que fueron debidamente certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto, garantizando la certeza y legalidad de los actos.

Es de señalar que las reuniones fueron realizadas a efecto de llegar a acuerdos preliminares sobre los elementos metodológicos y operativos propios del desarrollo del proceso de la consulta a llevarse a cabo, es decir, fechas, modalidades y esquemas de trabajo.

En consecuencia, y atendiendo a lo que mandata la Ley, la Dirección de Capacitación se avocó a la realización de un documento que cumpliera con todos los parámetros



legales y principios aplicables, en el que se establecieran las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de Consulta Indígena a las Comunidades.

5. DEL PLAN DE TRABAJO PARA EL PROCESO DE LA CONSULTA INDÍGENA

En ese orden de ideas, la Dirección de Capacitación, presentó ante la Comisión Permanente, el Proyecto del Plan de Trabajo, siendo validado por sus integrantes, a fin de ser sometido a consideración de este Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

En el documento materia del presente acuerdo, se exponen los aspectos generales y cada una de las etapas que se llevarán a cabo en la consulta indígena a desarrollarse en las Comunidades Indígenas.

Dentro del Plan de Trabajo, se estableció como objeto que las Comunidades Indígenas, determinen si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 del Reglamento de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla, y si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad que formará parte de la misma; así como la manera en que quieren que se realice la elección, ya sea mediante sus usos y costumbres, por medio del voto en urna, o cualquier otro método que elijan (por ejemplo: a mano alzada, pizarrón, aclamación o cualquier otra).

Cabe señalar que, en el mencionado Plan de Trabajo, se establecieron las Autoridades Vinculadas; las obligaciones, tareas y responsabilidades que tendrá el Instituto en el proceso de consulta indígena, las cuales se desahogarán de conformidad a lo acordado en las reuniones celebradas con las Autoridades Tradicionales y representativas de las Comunidades Indígenas, así como las autoridades del Ayuntamiento; asimismo, se estableció en el mencionado Plan de Trabajo, la lengua en que se difundirá y se llevará a cabo la Consulta.

En la consulta se contemplan las siguientes etapas:

1.- Fase de acuerdos previos

La primera fase de la consulta, consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y la Inspectoría, así como con autoridades del Ayuntamiento y del Instituto, con el objeto de sentar las bases de apoyo y colaboración para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional radicado bajo el número de expediente TEEP-A-189/2019.



2.- Actos previos de difusión

Están a cargo del Instituto, e iniciaron el día viernes 08 de abril de 2022, con la primera reunión celebrada con autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, así como con autoridades del Ayuntamiento, en las oficinas del Comisariado Ejidal de San Luis Temalacayuca, ubicadas en calle 16 de septiembre S/N, esquina 5 de mayo, y concluirán el día 4 de junio de 2022.

La finalidad de esta etapa es, difundir la información sobre el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizará para su desarrollo, y las fechas y etapas en que se llevarán a cabo las fases informativa y consultiva conforme al Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, en coordinación con las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y la Inspectoría.

3.- Fase informativa

La finalidad de esta etapa es que las Comunidades Indígenas, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación libre e informada. Por lo que, derivado de los acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, celebradas entre las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, se determinó que la fase informativa se desahogará en las siguientes fechas:

1. **En la Inspectoría, el día 15 de mayo de 2022**, a partir de las 11:00 horas, a un costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo.
2. **En la Junta Auxiliar**, en las siguientes fechas y horarios:
 - 22 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 horas, primera reunión informativa;
 - 29 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 horas, segunda reunión informativa;
 - y
 - 05 de junio de 2022, a partir de las 10:00 horas, tercera reunión informativa.

4.- Fase consultiva

Esta fase se desarrollará conforme a lo establecido en el Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General y las autoridades tradicionales, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de las Comunidades Indígenas.

Como resultado de las reuniones de trabajo celebradas entre las autoridades tradicionales, las autoridades del Ayuntamiento y el Instituto, se acordó que la fase consultiva se desahogará en las siguientes fechas:



1. **En la Inspectoría, el día 15 de mayo de 2022**, a partir de las 12:00 horas, a un costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo.
2. **En la Junta Auxiliar, el día 05 de junio de 2022**, a partir de las 11:00 horas, en la explanada de la localidad, ubicada a un costado de la Iglesia de San Luis Temalacayuca.

5.- Difusión de la Fase Consultiva

La difusión de la fase consultiva se realizará a través de lonas, carteles informativos y volanteo, en español, popoloca y mazateco, que se publicarán y distribuirán en los lugares públicos de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar y la Inspectoría, y en su caso, en aquellos espacios que por usos y costumbres sean designados por las comunidades; así como también se llevará a cabo mediante perifoneo realizado en las calles de las demarcaciones territoriales de las referidas comunidades, en las siguientes fechas::

- **En la Inspectoría**, las actividades de difusión se llevarán a cabo del 8 al 14 de mayo de 2022; y
- **En la Junta Auxiliar**, las actividades de difusión se llevarán a cabo del 16 al 04 de junio de 2022.

6. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código; este Consejo General estima procedente:

- Que una vez analizado el proyecto de Plan de Trabajo, este Consejo General determina que cumple con los parámetros legales y principios aplicables, así como cuenta con los elementos metodológicos y operativos para el desarrollo del proceso de la consulta, aunado a que se advierten los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la consulta indígena que se llevará a cabo en las Comunidades indígenas, por lo que considera que lo oportuno es aprobarlo en sus términos, documento que corre agregado al presente acuerdo como **ANEXO ÚNICO**, formando parte integral del mismo.



7. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta al Consejero Presidente de éste Órgano Superior, para hacer de conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo a las instancias siguientes:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento y efectos legales conducentes;
- b) A la Presidencia Municipal del Ayuntamiento, para su conocimiento;
- c) A la Junta Auxiliar, para su conocimiento;
- d) A la Inspectoría, para su conocimiento;
- e) A las Autoridades Tradicionales de las Comunidades Indígenas, para su conocimiento; y
- f) A la Consejera Presidenta de la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LX, y 93, fracciones XXIV, XL, y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo:

- a) A la Coordinación de Comunicación Social del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- b) A la Dirección de Capacitación, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- c) A la Dirección Administrativa del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- d) A la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- e) A la Dirección de Organización Electoral del Organismo, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia;
- f) A la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- g) A la Oficialía Electoral del Instituto, para su conocimiento y observancia en el ámbito de competencia.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO. Este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1, 2 y 3 de este acuerdo.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba en sus términos el Plan de Trabajo, según lo establecido en el considerando 4, 5 y 6 de este acuerdo.

TERCERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto para hacer las notificaciones precisadas en el considerando 7 de este acuerdo.

CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14 ⁵.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós.

CONSEJERO PRESIDENTE

C. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA ONOFRE

SECRETARIO EJECUTIVO

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ

⁵ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.

PLAN DE TRABAJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA Y DE BUENA FE A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA Y LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO, DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEP-A-189/2019 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

G L O S A R I O

Asamblea General Comunitaria	Mecanismo para la construcción de consensos de naturaleza colectiva, considerada como la autoridad superior para la toma de decisiones fundamentales para el ejercicio de las formas de gobierno interno de la comunidad.
Autoridades Tradicionales	Juez de Paz, Comisariado Ejidal, Integrantes del Consejo de Vigilancia del Comisariado Ejidal, Mayordomías y Representantes comunitarios de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco. I. Madero.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del municipio de Tepanco de López, Puebla.
Autoridad responsable	Cabildo del Ayuntamiento del municipio de Tepanco de López, Puebla.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión	Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado.
Comunidades	Comunidad indígena de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco I. Madero.
Convocatoria	Convocatoria a la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y a la Inspectoría de Francisco I. Madero (es específico la colonia 3 de mayo).
Consulta Indígena	Consulta a la comunidad indígena de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Francisco I. Madero, del municipio de Tepanco de López, Puebla.

Direcciones

Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de Organización Electoral, Técnica del Secretariado y Jurídica del Instituto Electoral del Estado, responsables del apoyo técnico y operativo de la consulta indígena.

Inspectoría

Inspectoría de Francisco I. Madero, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

Instituto

Instituto Electoral del Estado.

Junta Auxiliar

Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, perteneciente al municipio de Tepanco de López, Puebla.

Mesa de debates

Autoridad colegiada compuesta por autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco I. Madero para presidir los trabajos de la consulta indígena.

Órgano Garante

Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Plan de Trabajo

Documento que surge de los acuerdos tomados entre el Instituto Electoral del Estado, las autoridades tradicionales y representativas reconocidas por las comunidades indígenas de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco I. Madero, así como las autoridades del municipio de Tepanco de López, Puebla.

Usos y Costumbres

Conjunto de normas, procedimientos e instituciones que se relacionan con el ámbito político, social, cultural y religioso. Para efectos de este documento, se equipara al concepto de Sistema Normativo Interno de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco I. Madero, pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla.

ANTECEDENTES

El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia bajo el recurso de apelación radicado dentro del expediente identificado como TEEP-A-189/2019, en la cual ordenó al Instituto realizar una consulta previa, libre, informada y de buena fe a las y los integrantes de las comunidades indígenas de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y de la Inspectoría de Francisco I. Madero (en específico a la colonia TRES DE MAYO), pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, con la finalidad de conocer los alcances de formar parte de la Comisión de Asuntos Indígenas.

Por lo anterior, se hace indispensable y legalmente procedente la aplicación de una consulta a las comunidades indígenas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, a efecto de que su población determine, si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 de su reglamento, y si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad que formará parte de la misma; así como la manera en que se realizará la elección, ya sea mediante sus usos y costumbres, por medio del voto en urna, o cualquier otro método que elijan (por ejemplo: a mano alzada, pizarrón, aclamación o cualquier otra).

En consecuencia, el presente documento tiene como objetivo establecer las bases sobre las que habrá de desarrollarse el proceso de consulta a la Junta Auxiliar y a la Inspectoría.

MARCO JURÍDICO

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana de Derechos Humanos.
- Convenio No. 169 de la Organización Internacional Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.
- Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.
- Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla.

- Plan de trabajo del Instituto Electoral del Estado para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las comunidades indígenas de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca y la Inspectoría de Francisco I. Madero, del municipio de Tepanco de López, Puebla, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

DE LA CONSULTA A LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA Y LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO

1. DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LA CONSULTA INDÍGENA

En este apartado se expondrán los aspectos de la consulta y la información necesaria para establecer sus etapas, en el marco de los principios rectores de la materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los principios aplicables a las fases del proceso de consulta como es que, esta sea previa a la adopción de las medidas susceptibles de causar agravios a las comunidades; que sea de buena fe y con un trato respetuoso, proporcionando a las poblaciones los datos necesarios para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, asegurando que dichas poblaciones estarán debidamente informadas; libres y sin intromisiones externas, coercitivas, intimidatorias o de manipulación; y culturalmente adecuada para asegurar la efectividad de la misma.

En este contexto, el Instituto y las autoridades vinculadas para dar cumplimiento a la sentencia en cita, respetarán estrictamente el derecho de autodeterminación de las poblaciones indígenas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, asistiéndolos en todo momento a través de la asesoría permanente que brinde información útil y que establezca los mecanismos necesarios que permitan la celebración de la consulta indígena, que se llevará a cabo a través de una Asamblea Comunitaria, conformada por las y los habitantes de las referidas poblaciones y presidida por una Mesa de Debates designada por la aludida Asamblea, que tendrá como objetivo primordial la moderación de la misma; la coordinación del desarrollo de la consulta con apoyo de las autoridades vinculadas; el conteo de la votación, respetando los usos y costumbres de las comunidades; la declaración de validez de la consulta; el levantamiento de actas de las asambleas celebradas; la publicación de los resultados y demás aspectos que la asamblea determine.

Conforme a los usos y costumbres de las poblaciones indígenas, las y los participantes en las fases informativa y consultiva, deberán ser estrictamente habitantes de las demarcaciones territoriales de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría; no portar armas, ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna sustancia prohibida, y durante el desarrollo de la fase consultiva se deberá contar con el apoyo de elementos de los cuerpos policiacos de nivel auxiliar, municipal y en su caso del estatal.

En caso de presentarse un acto de violencia que altere el orden público en cualquiera de las fases del proceso de consulta, esta podrá suspenderse hasta en tanto se restablezcan las condiciones de seguridad requeridas para tal efecto.

1.1. NATURALEZA Y CONTEXTO DE LAS COMUNIDADES

La Junta Auxiliar se encuentra ubicada en el costado noroeste del valle de Tehuacán, limitando al norte con la sierra de Pazoltepec y al suroeste con la localidad de San Andrés Cacaloapan y colinda con el municipio de Tepanco de López, Puebla.

Cuenta con 2,695¹ habitantes, de los cuales, 1,458 son mujeres y representan el 54% de la población, así como 1,237 hombres que equivale al 46% de la misma. Por lo que cabe mencionar que, de la población total, el 93.58%² son indígenas, hablantes de lengua popoloca mejor conocida como ngiwa, la cual equivale a 2,522 habitantes.

La Inspección se encuentra ubicada a 11.4 kilómetros en dirección noroeste de la localidad de San Bartolo Teontepec, y a 5.9 kilómetros en dirección este del municipio de Tepanco de López, Puebla.

En específico, la colonia 3 de mayo de la Inspección, cuenta con 105³ habitantes de los cuales, 49 son mujeres y representan el 47% de la población y 56 hombres que equivale al 53% de la misma. Por lo que cabe mencionar que, de la población total, el 64.76%⁴ son indígenas, hablantes de lengua náhuatl, que equivale a 68 habitantes.

Como se ha mencionado, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia TEEP-A-189/2019 consideró a la Junta Auxiliar y a la Inspección, como comunidades indígenas, toda vez que la promovente se autoadscribió como indígena popoloca, por lo que dicha Autoridad Jurisdiccional le reconoció tal calidad, y en tal tesitura, es imperante respetar los usos y costumbres de las referidas comunidades.

1.2. OBJETO DE LA CONSULTA

La consulta tiene como objeto que las comunidades de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero (en específico la colonia 3 de mayo) pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, determinen si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así

¹ Censo y Conteo de Población y Vivienda 2020, Principales resultados por localidad (ITER) recabada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/#Microdatos>

² Ibid.

³ Idem.

⁴ Idem.

como los relativos 9 y 10 de su reglamento, y si están de acuerdo en elegir a un representante por comunidad que formará parte de la misma; así como la manera en que quieren que se realice la elección, ya sea mediante sus usos y costumbres, por medio del voto en urna, o cualquier otro método que elijan (por ejemplo: a mano alzada, pizarrón, aclamación o cualquier otra).

1.3. AUTORIDADES VINCULADAS

- I. El Instituto, a través de su Consejo General, será quien vigile que la consulta se realice conforme a los principios democráticos, garantizando el respeto al orden normativo interno de las comunidades de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero (es específico la colonia 3 de mayo) del municipio de Tepanco de López, Puebla. Para ello, facultará a la Comisión, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto y a las Direcciones, de conformidad con el artículo 89 fracciones II y LX del Código Electoral, para llevar a cabo los trámites y acciones necesarias y conducentes para realizar la consulta en las comunidades en cita.
- II. El Ayuntamiento, será el órgano responsable del desahogo de la fase informativa de la consulta indígena, en lo concerniente a los criterios relativos a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas, y las facultades y atribuciones de esta. Dichos criterios darán respuesta a cómo, cuándo y en dónde se conformará la aludida Comisión y los aspectos relacionados al cargo de Representante Indígena ante la misma.
- III. El Instituto, a través de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, de igual manera será el órgano responsable del desahogo de la fase informativa de la consulta indígena, respecto a los alcances del artículo 75 de la Ley de Derechos para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 de su reglamento.

1.4. OBLIGACIONES, TAREAS Y RESPONSABILIDADES DEL INSTITUTO

El Instituto tendrá entre otras, las siguientes obligaciones, tareas y responsabilidades en el proceso de consulta indígena, mismas que se desahogarán de conformidad a lo acordado en las reuniones celebradas con las autoridades tradicionales y representativas de las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero; así como con las autoridades del Ayuntamiento.

- a) Establecer comunicación directa con la Junta Auxiliar, la Inspectoría y el Ayuntamiento, con la finalidad de determinar acuerdos previos, entre los que se estiman; la integración de sus autoridades tradicionales y representativas; las actividades a desarrollar durante el proceso de consulta indígena; la

logística y todas aquellas tareas que son necesarias para lograr el objeto de la misma.

- b) Definir, en coordinación con el Ayuntamiento, el contenido que se dará a conocer a las comunidades indígenas durante la fase informativa, con el fin de que estas cuenten con la información necesaria para que participen de forma genuina y objetiva en la toma de decisiones, respecto a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la elección de un representante por comunidad que formará parte de la misma y la manera en cómo se elegirán a estas figuras.
- c) Proponer a las autoridades tradicionales de las comunidades que la difusión para convocar e informar a la población sobre el desarrollo de las fases informativa y consultiva, podrá ser a través de lonas, carteles informativos, volanteo y perifoneo.
- d) Convocar a las y los habitantes de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, a través de los medios acordados para tal fin por las autoridades tradicionales y representativas, al desarrollo de las fases informativa y consultiva, acción que se llevará a cabo de la siguiente manera:
- En la Inspectoría, las actividades de difusión se llevarán a cabo del 8 al 14 de mayo de 2022; y
 - En la Junta Auxiliar, las actividades de difusión se llevarán a cabo del 16 al 4 de junio de 2022.
- e) Desahogar la fase informativa de la consulta indígena, que se llevará a cabo de la siguiente forma:
1. En la Inspectoría, dicha fase se desarrollará el día 15 de mayo de 2022, a partir de las 11:00 horas, a un costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo, la cual estará a cargo del personal que el Ayuntamiento y el Instituto comisionen para tal fin, tal como se acordó en la reunión celebrada el día 22 de abril de 2022.
 2. En la Junta Auxiliar, dicha fase se desarrollará en las siguientes fechas y horarios:
 - 22 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 horas, primera reunión informativa;
 - 29 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 horas, segunda reunión informativa; y

- 05 de junio de 2022, a partir de las 10:00 horas, tercera reunión informativa.

Por lo anterior, cabe mencionar que en las tres reuniones informativas se abordará el mismo contenido, advirtiendo que las tres fechas acordadas por las autoridades tradicionales son únicamente para informar a la mayor cantidad de personas de la Junta Auxiliar.

- f) Establecer con las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, quiénes podrán participar en la consulta que determinará, si es el deseo de dichas comunidades indígenas que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas y si están de acuerdo en elegir a la persona que los represente en la misma; así como la manera en que quieren se realice la elección de dichos representantes.
- g) Realizar el conteo de la votación emitida por las comunidades indígenas, junto con la Mesa de Debates, y dar a conocer los resultados de la consulta el mismo día en que se desarrolle la fase consultiva, a través de la publicación de carteles en los lugares de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar y la Inspectoría.
- h) Verificar que cada una de las fases de la consulta indígena se desarrollen conforme al plan de trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, garantizando en todo momento los derechos de las y los habitantes de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría.

1.5. PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONSULTA

Este plan de trabajo, observará los estándares mínimos que el Estado mexicano ha adoptado con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, por lo que el Instituto vigilará su cumplimiento en los siguientes términos:

- a) **Debe ser endógena.** El resultado de la consulta, deberá surgir de las propias comunidades para hacer frente a las necesidades de la colectividad.
- b) **Debe ser previa al acto.** La toma de decisiones que se realice en la consulta a las comunidades indígenas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, respecto a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas dentro del cabildo del Ayuntamiento y la elección de sus representantes, debe ser resultado de actos previos que les permitan a las referidas poblaciones conocer los alcances y efectos que tendrán sus determinaciones.

- c) **Debe ser de buena fe.** Implica que la realización de la consulta deberá estar basada en un clima de confianza y respeto mutuo, con la intención de llegar a los acuerdos necesarios con las comunidades, sin que se pretenda obtener un beneficio particular o brindar información errónea o parcial. La autoridad responsable, el órgano garante y la mesa de debates asumen que, para la planeación y desarrollo de la consulta, aceptan el principio de la buena fe, como una obligación de todas y todos a observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez.
- d) **Accesible y respetuosa de sus propios procedimientos.** Las actividades informativas y de consenso, observarán esquemas sencillos de explicación de conceptos, así mismo, serán respetuosos de sus usos, costumbres y prácticas tradicionales.
- e) **Informada.** En la consulta, se brindarán todos los datos y elementos necesarios respecto a la realización, contenidos y resultados de la misma, a efecto de que las y los habitantes de las comunidades, puedan tomar una decisión libre e informada.
- f) **Ejercicio libre.** En el proceso de consulta, se garantizará que la participación y toma de decisiones de la comunidad se realice sin ninguna coerción, intimidación o manipulación.
- g) **No discriminación.** Principio fundamental de un Estado de derecho, que obliga a la autoridad a reconocer el goce de derechos de sus miembros, sin obstáculos, ni discriminación de hombres y mujeres, respetando su integridad, identidad social y cultural, y sus instituciones. Bajo este principio, en todas las actividades previas y durante la consulta, se deberán evitar la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de alguno o algunos de los derechos humanos de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación, imputables a personas físicas o jurídicas, o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, por razón de su origen étnico, nacional, lengua, sexo, género, identidad indígena, expresión de rol de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación o preferencia sexual, forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.
- h) **Flexible.** El proceso de consulta, se desarrollará tomando en cuenta las circunstancias, los usos y costumbres, características especiales de las

comunidades y situaciones que se vayan produciendo durante el proceso, por lo que la concertación será permanente.

1.6. LENGUA EN QUE SE DIFUNDIRÁ Y LLEVARÁ A CABO LA CONSULTA

Por acuerdo de las autoridades tradicionales y representativas de las comunidades, el desahogo de la consulta en sus fases, informativa y consultiva, se llevará a cabo de la siguiente manera:

- En la Inspectoría, se desarrollará en español y mazateco; y
- En la Junta Auxiliar, se desarrollará en español y popoloca.

Cabe mencionar que, en la reunión celebrada el día viernes 22 de abril de 2022 fueron nombrados los CC. Valerio Carrera Martínez y Sebastiana Huerta Santana, como traductor y traductora de las comunidades indígenas de la Inspectoría y la Junta Auxiliar respectivamente.

2. FASES DE LA CONSULTA

El proceso de consulta constará de las siguientes fases:

- I. Fase de acuerdos previos;
- II. Actos previos de difusión;
- III. Fase Informativa;
- IV. Fase consultiva; y
- V. Difusión de los resultados.

2.1. FASE DE ACUERDOS PREVIOS

La primera fase de la consulta, consistió en la celebración de reuniones de trabajo con las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y la Inspectoría, así como con autoridades del Ayuntamiento y del Instituto, con el objeto de sentar las bases de apoyo y colaboración para dar cumplimiento al mandato jurisdiccional radicado bajo el número de expediente TEEP-A-189/2019.

Las reuniones de trabajo tuvieron como finalidad, tomar los acuerdos que permitan llevar a cabo el desarrollo de la consulta, los cuales están relacionados con el objeto de la misma, así como con los elementos metodológicos y operativos, propios de dicho ejercicio de participación directa, concernientes en fechas, modalidades y esquemas de trabajo; motivo por el cual, se menciona de manera enunciativa más no limitativa que, en dichas reuniones se logró la adopción, entre otros, de los siguientes acuerdos:

- a) La determinación de las autoridades tradicionales y representativas de la comunidad indígena.
- b) El desahogo de la consulta en sus fases informativa y consultiva, se llevará a cabo en español, mazateco y popoloca, por lo que se requerirá de la participación de dos traductores, que fueron nombrados en la reunión celebrada el día viernes 22 de abril de 2022.
- c) El establecimiento de los medios de comunicación (lonas, cartel informativo, volantes y perifoneo) a través de los cuales, se convocará a las y los habitantes de las comunidades indígenas para llevar a cabo las fases informativa y consultiva.
- d) Las fechas y horarios en que se convocarán a las comunidades indígenas de la Junta Auxiliar y la Inspectoría, para el desahogo de las fases informativa y consultiva.

Para el desahogo de la fase informativa:

1. En la Inspectoría, será el día 15 de mayo de 2022, a partir de las 11:00 horas; y
2. En la Junta Auxiliar, serán los días 22 y 29 de mayo, así como el 05 de junio, todos del año 2022, a partir de las 10:00 horas.

Para el desahogo de la fase consultiva:

1. En la Inspectoría, será el 15 de mayo de 2022, a partir de las 12:00 horas, con las y los habitantes que se encuentren presentes en el lugar de la consulta; y
2. En la Junta Auxiliar, será el 05 de junio de 2022, a partir de las 11:00 horas.

Cabe mencionar que, en la Junta Auxiliar se podrá desahogar la fase consultiva desde el día 22 o 29 de mayo, siempre y cuando se cumpla con el quórum que establecieron las autoridades tradicionales de San Luis Temalacayuca, en la reunión del día 22 de abril de 2022, que fue de 300 personas; o hasta el día 05 de junio de 2022, con las personas que se encuentren presentes en ese momento en el lugar donde se desahogará la tercera reunión informativa.

- e) Determinación de las instancias que diseñarán, remitirán y realizarán observaciones al Plan de Trabajo que servirá para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe, dirigida a las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero (en específico la colonia 3 de mayo), del municipio de Tepanco de López, Puebla.

- f) Designación de la instancia o instancias que estarán a cargo de comunicar a las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, durante la fase informativa, lo concerniente a los criterios relativos a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas y las facultades y atribuciones de esta; así como los alcances del artículo 75 de la Ley de Derechos para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- g) Establecimiento de las preguntas que se realizarán a la comunidad indígena durante el desarrollo de la fase consultiva.
- h) Que, conforme a sus tradiciones, la fase consultiva se realizará a través de una Asamblea Comunitaria presidida por una Mesa de Debates, y la votación se llevará a cabo a través de mano alzada y por filas, mediante la cual, las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero (en específico la colonia 3 de mayo), determinarán si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 de su reglamento, y si están de acuerdo en elegir a una persona por comunidad cada que los represente en la misma; así como la manera en que se realizará la elección, ya sea mediante sus usos y costumbres o por medio del voto en urna.
- i) Establecimiento de la fecha en que se llevará a cabo la difusión de los resultados obtenidos de la consulta indígena.

2.2. ACTOS PREVIOS DE DIFUSIÓN

Están a cargo del Instituto, e iniciaron el día viernes 08 de abril de 2022, con la primera reunión celebrada con autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, así como con autoridades del Ayuntamiento, en las oficinas del Comisariado Ejidal de San Luis Temalacayuca, ubicadas en calle 16 de septiembre S/N, esquina 5 de mayo, y concluirán el día 4 de junio de 2022.

La finalidad de esta etapa es, difundir la información sobre el objeto de la consulta, el mecanismo que se utilizará para su desarrollo, y las fechas y etapas en que se llevarán a cabo las fases informativa y consultiva conforme al Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, en coordinación con las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y la Inspectoría.

2.2.1 BASES DE LA CONVOCATORIA Y MECANISMOS PARA SU DIFUSIÓN

La convocatoria, se hará llegar a través de Oficio a las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, en el que se señalará el nombre y cargo de las y los integrantes de las citadas autoridades, así como el

a) Información contenida en lonas, carteles informativos, volantes y perifoneo para la difusión de la fase informativa:

Para la Inspectoría:

SE CONVOCA A LA CONSULTA INDÍGENA

A LA COMUNIDAD DE LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO (EN ESPECÍFICO A LA COLONIA 3 DE MAYO), DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

El Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuará una consulta indígena previa, libre, informada y de buena fe, el domingo 15 de mayo de 2022 a un costado del Tanque de Agua, ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo, de la Inspectoría de Francisco I. Madero.

La fase informativa se efectuará:

- El domingo 15 de mayo de 2022, a partir de las 11:00 horas.

La fase consultiva se efectuará:

- El domingo 15 de mayo de 2022, a partir de las 12:00 horas.

Lo anterior, para que la comunidad indígena decida si desea que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, la Comisión de Asuntos Indígenas y se elija a una persona, la cual formará parte de la misma.

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Para la Junta Auxiliar

SE CONVOCA A LA CONSULTA INDÍGENA

A LA COMUNIDAD DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

El Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuará una consulta indígena previa, libre, informada y de buena fe, el domingo 05 de junio de 2022 en

lugar, día y hora en que se desahogarán cada una de las fases de la consulta (informativa y consultiva) de acuerdo con el formato del **ANEXO ÚNICO**, mismo que corre agregado al presente documento.

2.2.2 DIFUSIÓN DE LA CONSULTA A TRAVÉS DE DIFERENTES MATERIALES

La difusión de la consulta se realizará a través de lonas, carteles informativos y volanteo, mismos que se colocarán y distribuirán en los lugares públicos de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, y en su caso, en aquellos espacios que por usos y costumbres sean designados por las comunidades indígenas; así como también se llevará a cabo mediante perifoneo, en español, mazateco y popoloca, realizado en las calles de las demarcaciones territoriales de las referidas poblaciones.

2.3 FASE INFORMATIVA

La finalidad de esta etapa es que las comunidades indígenas, cuenten con la información necesaria para tomar una determinación libre e informada. Por lo que, derivado de los acuerdos alcanzados en las reuniones de trabajo, celebradas entre las autoridades tradicionales y representativas de la Junta Auxiliar y de la Inspectoría, se determinó que la fase informativa se desahogará en las siguientes fechas:

1. En la Inspectoría, el día 15 de mayo de 2022, a partir de las 11:00 horas, a un costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo.
2. En la Junta Auxiliar, en las siguientes fechas y horarios:
 - 22 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 horas, primera reunión informativa;
 - 29 de mayo de 2022, a partir de las 10:00 horas, segunda reunión informativa; y
 - 05 de junio de 2022, a partir de las 10:00 horas, tercera reunión informativa.

la explanada de la localidad, ubicada a un costado de la Iglesia de San Luis Temalacayuca.

La fase informativa se efectuará:

- El domingo 22 de mayo de 2022, 10:00 horas, primera reunión informativa.
- El domingo 29 de mayo de 2022, 10:00 horas, segunda reunión informativa.
- El domingo 05 de junio de 2022, 10:00 horas, tercera reunión informativa

La fase consultiva se efectuará:

- El domingo 05 de junio de 2022, a partir de las 11:00 horas.

Para que la comunidad indígena decida si desea que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, la Comisión de Asuntos Indígenas y se elija a una persona, la cual formará parte de la misma.

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.3.1 ORDEN DEL DÍA PARA LA FASE INFORMATIVA

- I. Instalación de los trabajos de la fase informativa del proceso de consulta en la comunidad indígena de San Luis Temalacayuca, que consistirá en:
 - a) Aplicación del protocolo sanitario;
 - b) Registro de asistencia;
 - c) Conformación de la Mesa de Debates.
- II. Desahogo de la fase informativa; y
- III. Etapa de preguntas y respuestas.

2.3.2 TEMAS QUE SE DESAHOJARÁN EN LA FASE INFORMATIVA

1. Explicación a las y los habitantes de las comunidades indígenas, lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a través de la sentencia radicada dentro del expediente TEEP-A-189/2019, a cargo del Instituto.
2. El Instituto, a través de la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, será el órgano responsable del desahogo de la fase informativa de la consulta indígena, respecto a los alcances del artículo 75 de la Ley de Derechos para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como los relativos 9 y 10 de su reglamento.

3. El Ayuntamiento, será el órgano responsable del desahogo de la fase informativa de la consulta indígena, en lo concerniente a los criterios relativos a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas, y las facultades y atribuciones de esta. Dichos criterios darán respuesta a cómo, cuándo y en dónde se conformará la aludida Comisión y los aspectos relacionados al cargo de Representante Indígena ante la misma.

2.3.3 ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA FASE INFORMATIVA

Una vez finalizada cada una de las fases informativas, se deberá elaborar y firmar por cuadruplicado el acta correspondiente, en la que se haga constar la conclusión de esta, debiendo ser un tanto para la Mesa de Debates, otro para el Ayuntamiento, uno para el Instituto y uno más para la promovente, la cual deberá registrar cuando menos los siguientes elementos:

- a) Día y hora de la instalación de la Mesa de Debates;
- b) Nombre de las y los integrantes de la Mesa de Debates;
- c) Fecha, hora y lugar donde se llevó a cabo la celebración de la fase informativa;
- d) Nombre de las y los integrantes que estuvieron a cargo del desahogo de la fase informativa;
- e) Narración del desarrollo de las tareas realizadas durante la fase informativa; y
- f) Hechos relevantes ocurridos durante la fase informativa.

2.4 FASE CONSULTIVA

Esta fase se desarrollará conforme a lo establecido en el plan de trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto y las autoridades tradicionales, cuidando en todo momento que no se vulneren los derechos de las comunidades indígenas.

Como resultado de las reuniones de trabajo celebradas entre las autoridades tradicionales, las autoridades del Ayuntamiento y el Instituto, se acordó que la fase consultiva se desahogará en las siguientes fechas:

1. En la Inspectoría, el día 15 de mayo de 2022, a partir de las 12:00 horas, a un costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo.
2. En la Junta Auxiliar, el día 05 de junio de 2022, a partir de las 11:00 horas, en la explanada de la localidad, ubicada a un costado de la Iglesia de San Luis Temalacayuca.

2.4.1 DIFUSIÓN DE LA FASE CONSULTIVA

La difusión de la fase consultiva se realizará a través de lonas, carteles informativos y volanteo, en español, popoloca y mazateco, que se publicarán y distribuirán en los lugares públicos de mayor concurrencia de la Junta Auxiliar y la Inspectoría, y en su caso, en aquellos espacios que por usos y costumbres sean designados por las comunidades; así como también se llevará a cabo mediante perifoneo realizado en las calles de las demarcaciones territoriales de las referidas comunidades, en las siguientes fechas:

- En la Inspectoría, las actividades de difusión se llevarán a cabo del 8 al 14 de mayo de 2022; y
- En la Junta Auxiliar, las actividades de difusión se llevarán a cabo del 16 de mayo al 04 de junio de 2022.

a) Información contenida en lonas, cartel, volantes y perifoneo para la difusión de la fase consultiva:

Para la Inspectoría

SE CONVOCA A LA CONSULTA INDÍGENA

A LA COMUNIDAD DE LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO (EN ESPECÍFICO A LA COLONIA 3 DE MAYO), DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

El Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuará una consulta indígena previa, libre, informada y de buena fe, el día 15 de mayo de 2022, a un costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo.

La fase consultiva iniciará a las 12:00 horas, donde la comunidad de Francisco I. Madero (es específico la colonia 3 de mayo), decidirá si desea que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La consulta será mediante una asamblea general comunitaria y las preguntas que se realizarán para consultar a la población serán:

- 1. ¿Están de acuerdo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas?*
- 2. ¿Están de acuerdo en elegir a una persona de esta comunidad para que forme parte de la Comisión de Asuntos Indígenas que se acordó conformar dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla?*

3. *¿Qué sistema de elección desean utilizar para elegir a la persona que formará parte de la Comisión de Asuntos Indígenas dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, (usos y costumbres o por medio del voto en uma)?*

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

Para la Junta Auxiliar

SE CONVOCA A LA CONSULTA INDÍGENA

A LA COMUNIDADE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA,
DEL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

El Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento a la sentencia TEEP-A-189/2019 emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, efectuará una consulta indígena previa, libre, informada y de buena fe el día 05 de junio de 2022, en la explanada de la localidad ubicada a un costado de la Iglesia de San Luis Temalacayuca.

La fase consultiva iniciará a las 11:00 horas, donde la comunidad de San Luis Temalacayuca decidirá si desea que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. La consulta será mediante una asamblea general comunitaria y las preguntas que se realizarán para consultar a la comunidad serán:

1. *¿Están de acuerdo que se conforme dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas?*
2. *¿Están de acuerdo en elegir a una persona de esta comunidad para que forme parte de la Comisión de Asuntos Indígenas que se acordó conformar dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla?*
3. *¿Qué sistema de elección desean utilizar para elegir a la persona que formará parte de la Comisión de Asuntos Indígenas dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, (usos y costumbres o por medio del voto en uma)?*

ATENTAMENTE INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

2.4.2 ORDEN DEL DÍA PARA LA FASE CONSULTIVA

- I. Instalación de los trabajos de la fase consultiva en la comunidad indígena de San Luis Temalacayuca, que consistirá en:

- a) Aplicación del protocolo sanitario;
 - b) Registro de asistencia; y
 - c) Conformación de la Mesa de Debates.
- II. Formulación de las preguntas a las y los habitantes de las comunidades indígenas;
 - III. Conteo y publicación de los resultados que se obtuvieron en la fase consultiva.

2.4.3 ELABORACIÓN DEL ACTA DE LA FASE CONSULTIVA

Una vez finalizada la fase consultiva, se deberá elaborar y firmar por cuadruplicado el acta correspondiente, en la que se haga constar la conclusión de esta, debiendo ser un tanto para la Mesa de Debates, otro para el Ayuntamiento, uno para el Instituto y uno más para la promovente, la cual deberá registrar cuando menos los siguientes elementos:

- a) Día y hora de la instalación de la Mesa de Debates;
- b) Nombre de las y los integrantes de la Mesa de Debates;
- c) Fecha, hora y lugar donde se lleve a cabo la celebración de la fase consultiva;
- d) Narración del desarrollo de las tareas realizadas durante la fase consultiva;
- e) Hechos relevantes ocurridos durante la fase consultiva; y
- f) Narración de las tareas realizadas durante el desarrollo de la difusión de resultados de la consulta indígena.

2.5 DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTA

Una vez finalizada la fase consultiva, se colocarán dos carteles de resultados en el exterior de los lugares donde se llevaron a cabo las consultas indígenas,

- En la Inspectoría, un cartel de resultados en español y otro en mazateco; y
- En la Junta Auxiliar, un cartel de resultados en español y otro en popoloca.

Lo anterior, con el objeto de que las comunidades indígenas estén en condiciones de conocer los resultados. Dichos carteles serán de acuerdo a los siguientes formatos:

RESULTADOS DE LA CONSULTA REALIZADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA DE LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO (EN ESPECÍFICO A LA COLONIA 3 DE MAYO), PERTENECIENTE AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA

15 DE MAYO DE 2022

De las preguntas realizadas a las y los habitantes de la colonia 3 de mayo, perteneciente a la Inspectoría de Francisco I. Madero, se determinaron los siguientes:

Resultados

Votos a favor de:

CONFORMAR DENTRO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos en contra de:

CONFORMAR DENTRO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos a favor de:

ELEGIR A UNA PERSONA DE LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO PARA QUE FORME PARTE DE LA COMSIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos en contra de:

ELEGIR A UNA PERSONA DE LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO PARA QUE FORME PARTE DE LA COMSIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos a favor por el sistema de:

USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE SU SISTEMA NORMATIVO

Votos a favor por el sistema de:

VOTO EN URNAS

SI EL SISTEMA DE ELECCIÓN ELEGIDO POR LAS Y LOS HABITANTES DE LA INSPECTORÍA DE FRANCISCO I. MADERO FUE EL DE USOS Y COSTUMBRES, LA COMUNIDAD MANIFESTÓ QUE LA FORMA DE ELEGIR BAJO ESTE SISTEMA ES:

FIRMA DE LA MESA DE DEBATES

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

HORA:

**RESULTADOS DE LA CONSULTA REALIZADA A LA COMUNIDAD INDÍGENA
DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA, PERTENECIENTE
AL MUNICIPIO DE TEPANCO DE LÓPEZ, PUEBLA**

05 DE JUNIO DE 2022

De las preguntas realizadas a la comunidad de la Junta Auxiliar de San Luis Temalacayuca, se determinaron los siguientes:

Resultados

Votos a favor de:

CONFORMAR DENTRO DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ
LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos en contra de:

CONFORMAR DENTRO DEL CABILDO DEL
AYUNTAMIENTO DE TEPANCO DE LÓPEZ
LA COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos a favor de:

ELEGIR A UNA PERSONA DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA
PARA QUE FORME PARTE DE LA COMSIÓN
DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos en contra de:

ELEGIR A UNA PERSONA DE LA JUNTA
AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA
PARA QUE FORME PARTE DE LA COMSIÓN
DE ASUNTOS INDÍGENAS

Votos a favor por el sistema de:

USOS Y COSTUMBRES A TRAVÉS DE SU
SISTEMA NORMATIVO

Votos a favor por el sistema de:

VOTO EN URNAS

SI EL SISTEMA DE ELECCIÓN ELEGIDO POR LAS Y LOS HABITANTES DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN LUIS TEMALACAYUCA FUE EL DE USOS Y COSTUMBRES, LA COMUNIDAD MANIFESTÓ QUE LA FORMA DE ELEGIR BAJO ESTE SISTEMA ES:

FIRMA DE LA MESA DE DEBATES

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____

HORA:



3. CERTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DESARROLLADOS DURANTE LA FASE INFORMATIVA Y CONSULTIVA DE LA CONSULTA INDÍGENA

Los actos previos, la fase informativa y la fase consultiva deberán certificarse a través del personal de la Oficialía Electoral del Instituto, haciendo constar en un acta circunstanciada los sucesos de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las fases que componen al proceso de consulta, documento que deberá elaborarse por triplicado, un tanto deberá ser para el Instituto, otro para la Mesa de Debates y otro para el Ayuntamiento.

4. CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA

ACCIÓN	ACTIVIDADES	FECHAS
Dar por visto el Plan de Trabajo por parte de la Comisión	La Comisión dará por visto el contenido del Plan de Trabajo conforme al cual se desarrollará la fase informativa y consultiva de la consulta indígena, relativa a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla, establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.	27/04/2022
Aprobación del Plan de Trabajo por parte del Consejo General del Instituto.	El Consejo General del Instituto aprobará el contenido del Plan de Trabajo.	29/04/2022
Difusión de la celebración de la consulta indígena	Se realizará a través de lonas, volanteo y carteles informativos en español, popoloca y náhuatl, fijados en lugares públicos que determinarán las comunidades de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero; así como el perifoneo que se llevará a cabo en las calles de las referidas comunidades indígenas, y el video que será difundido a través de la red social de Facebook.	<ul style="list-style-type: none"> • En la Inspectoría Del 08 al 14 de mayo de 2022; y • En la Junta Auxiliar Del 16 de mayo al 04 de junio 2022.

ACCIÓN	ACTIVIDADES	FECHAS
Fase informativa	Consistirá en brindar a las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, la información necesaria respecto a la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas dentro del Cabildo del Ayuntamiento en cita.	<ul style="list-style-type: none"> • En la Inspectoría El 15 de mayo de 2022; y • En la Junta Auxiliar El 22 de mayo 2022, primera reunión informativa. El 29 de mayo 2022, segunda reunión informativa. El 05 de junio 2022, tercera reunión informativa.
Fase consultiva	Consistirá en consultar a las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, a través de una Asamblea General Comunitaria, sobre la conformación de la Comisión de Asuntos Indígenas dentro del Cabildo del Ayuntamiento de Tepanco de López, Puebla.	<ul style="list-style-type: none"> • En la Inspectoría El 15 de mayo de 2022; y • En la Junta Auxiliar El 05 de junio 2022.
Publicación de resultados	Consistirá en difundir los resultados en espacios públicos de las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, a través de la colocación de carteles de resultados.	<ul style="list-style-type: none"> • En la Inspectoría El 15 de mayo de 2022; y • En la Junta Auxiliar El 05 de junio 2022.

5. PROTOCOLO DE ATENCIÓN SANITARIA

La organización de las consultas indígenas mandatadas por las Autoridades Jurisdiccionales, involucra la movilización de una gran cantidad de personas en medio de una contingencia sanitaria, en la cual se observa, a través de la información proporcionada por las autoridades gubernamentales, el riesgo de un aumento en el número de contagios en nuestra entidad si no se implementan las

medidas sanitarias que establezcan las autoridades en la materia acorde al estatus del semáforo estatal.

En este contexto, el Instituto con la finalidad de privilegiar el derecho humano a la salud y la vida, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las disposiciones legales, tiene como obligación adoptar todas las medidas y acciones que resulten necesarias para proteger la salud del personal de esta Institución, así como de la ciudadanía oriunda de las comunidades donde se lleven a cabo consultas indígenas, ante la pandemia del virus SARS-CoV-2 que provoca la enfermedad por COVID-19.

De tal manera que, el *Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para la realización de consultas indígenas en poblaciones del estado de Puebla*, diseñado por el Instituto y aprobado por la Coordinación General de Protección Civil del Gobierno del Estado, será de observancia obligatoria para todas las partes que intervengan en las consultas indígenas organizadas en el estado de Puebla por el Instituto.

6. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Los datos personales es información confidencial, y serán protegidos conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como las correlativas en el estado, con independencia de las medidas de seguridad administrativas, técnicas y físicas que se implementen para evitar su pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o divulgación indebidos.

ANEXO ÚNICO

Oficio No. IEE/PRE-_____/2022
Puebla, Puebla, a ____ de _____ de 2022

NOMBRE
CARGO DE LA AUTORIDAD
PRESENTE

Como es de su conocimiento, el nueve de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitió sentencia bajo el recurso de apelación radicado en el expediente TEEP-A-189/2019, en la que ordenó al Instituto Electoral del Estado, organizar un proceso de consulta a las comunidades indígenas de San Luis Temalacayuca y Francisco I. Madero, con el objeto de que dichas poblaciones pertenecientes al municipio de Tepanco de López, Puebla, determinen, si es su deseo que se conforme dentro del Cabildo del citado Ayuntamiento, la Comisión de Asuntos Indígenas establecida en el artículo 75 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como de elegir a sus representantes, y en cumplimiento a ello, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-_____/2022 aprobó el Plan de Trabajo para el proceso de consulta previa, libre, informada y de buena fe a las comunidades en cita.

Por ello, en cuanto autoridad tradicional de la comunidad indígena de San Luis Temalacayuca y/o Francisco I. Madero, del Municipio de Tepanco de López, Puebla, nos permitimos convocarla(o) para que participe en la celebración de la consulta previa, libre, informada y de buena fe, donde se determinará si se crea dentro del Ayuntamiento la referida Comisión de Asuntos Indígenas, así como establecer la elección de sus representantes, conforme al Plan de Trabajo aprobado por el Consejo General del Instituto, en los términos siguientes:

Fase	Día	Hora	Lugar
Informativa y consultiva en la Inspectoría	15/04/2022	Informativa 11:00 hrs. Consultiva 12:00 hrs.	Al costado del Tanque de Agua ubicado en calle Benito Juárez S/N de la colonia 3 de mayo
Informativa en la Junta Auxiliar	22/05/2022	A las 10:00 hrs	Explanada de la localidad, ubicada a un costado de la Iglesia de San Luis Temalacayuca.
	29/05/2022		
	05/06/2022		
Consultiva	05/06/2022	A las 11:00 hrs	

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestra más distinguida consideración.

Atentamente

C. MIGUEL ÁNGEL GARCIA ONOFRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO
GENERAL DEL IEE

C. CÉSAR HUERTA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IEE